

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 616-2017**

Lima, 12 de mayo del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201600088816 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Bateas S.A.C. (en adelante, BATEAS);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **24 al 28 de septiembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Cristóbal” de BATEAS.
- 1.2 **16 de junio de 2016.-** Mediante Oficio N° 1165-2016 se notificó a BATEAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de junio de 2016.-** BATEAS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **27 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 226-2017-OS-GSM se notificó a BATEAS el Informe Final de Instrucción N° 403-2017.
- 1.5 **5 de mayo de 2017.-** BATEAS presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de las infracciones al literal e) del artículo 236°, numeral 2 del literal d) del artículo 104° y a la infracción del literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BATEAS de las siguientes infracciones:
  - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire establecida en el RSSO:*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 616-2017**

| <b>Labor</b>                                                                   | <b>Velocidad de<br/>aire medida<br/>(m/min)</b> | <b>Velocidad<br/>mínima de aire<br/>(m/min)</b> | <b>Déficit<br/>(m/min)</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------|----------------------------|
| <i>Polvorín auxiliar de explosivos, Nivel 12<br/>cortada 280 – zona Animas</i> | 9.00                                            | 20                                              | 11.00                      |
| <i>Tajo 360 E acceso por ventana 385, Nivel<br/>10 – zona Animas</i>           | 12.00                                           | 25                                              | 13.00                      |
| <i>Tajo 280 por el OP1 al E, Nivel 12 – zona<br/>Bateas</i>                    | 9.00                                            | 25                                              | 16.00                      |

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los vehículos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

| <b>Equipo con motor<br/>petrolero</b>                 | <b>Lugar donde se encontró el equipo</b>                          | <b>Medición<br/>CO (ppm)</b> | <b>Exceso<br/>CO (ppm)</b> |
|-------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------|
| <i>Micro scoop de 0.75 yd3<br/>(código: SC - 106)</i> | <i>Tajo 387 acceso por ventana 422, nivel 6<br/>– zona Animas</i> | 918                          | 418                        |
| <i>Volquete Volvo<br/>(placa: V4A – 829)</i>          | <i>Cortada 280, nivel 12 – zona Animas</i>                        | 576                          | 76                         |
| <i>Volquete Scania<br/>(placa: V3A – 741)</i>         | <i>Cortada 280, nivel 12 – zona Animas</i>                        | 919                          | 419                        |
| <i>Camioneta<br/>(placa: V3J – 881)</i>               | <i>Cortada 280, nivel 12 – zona Animas</i>                        | 1707                         | 1207                       |
| <i>Jumbo troidon 01</i>                               | <i>Tajo 512 acceso por ventana 398, Nv12 -<br/>zona animas</i>    | 1400                         | 900                        |

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO. *En el Tajo 360E de acceso por la ventana 385 del Nivel 10 en la zona Animas se usaba ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente para dicho uso.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las

actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.<sup>1</sup>

### **3. ANÁLISIS**

- 3.1 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire establecida en el RSSO:*

| <b>Labor</b>                                                               | <b>Velocidad de aire medida (m/min)</b> | <b>Velocidad mínima de aire (m/min)</b> | <b>Déficit (m/min)</b> |
|----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------|------------------------|
| <i>Polvorín auxiliar de explosivos, Nivel 12 cortada 280 – zona Animas</i> | 9.00                                    | 20                                      | 11.00                  |
| <i>Tajo 360 E acceso por ventana 385, Nivel 10 – zona Animas</i>           | 12.00                                   | 25                                      | 13.00                  |
| <i>Tajo 280 por el OP1 al E, Nivel 12 – zona Bateas</i>                    | 9.00                                    | 25                                      | 16.00                  |

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

*“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)*

*e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto”.*

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 1 (fojas 5): *“El equipo supervisor realizó las mediciones de velocidad de aire en el polvorín auxiliar de la unidad minera San Cristóbal (...); como resultado de ello, el siguiente polvorín no alcanza la velocidad mínima (...).*

| <b>Labor</b>                                                            | <b>Nota</b>          | <b>Velocidad (m/min)</b> | <b>Fecha de medición</b> | <b>Velocidad mínima permitida por el RSSO</b> |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <i>Polvorín auxiliar de explosivos Nv 12, cortada 280 – zona animas</i> | <i>ALMACE N ANFO</i> | 9.00                     | 26/09/2014               | 20 m/min”                                     |

Asimismo, en el Acta antes mencionada se consignó como hecho constatado N° 2 (fojas 6): *“El equipo supervisor realizó las mediciones de velocidad de aire en las labores de la unidad*

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

*minera San Cristóbal (...); como resultado de ellas, las siguientes labores no alcanza la velocidad mínima (...).*

| <b>Labor</b>                                                     | <b>Nota</b>  | <b>Velocidad<br/>(m/min)</b> | <b>Fecha de<br/>medición</b> | <b>Velocidad<br/>mínima<br/>permitida por<br/>el RSSO</b> |
|------------------------------------------------------------------|--------------|------------------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <i>Tajo 360 E acceso por ventana 385, Nivel 10 – zona Animas</i> | UTILIZA ANFO | 12.00                        | 26/09/2014                   | 25 m/min                                                  |
| <i>Tajo 280 por el OP1 al E, Nivel 12 – zona Bateas</i>          | UTILIZA ANFO | 9.00                         | 27/09/2014                   | 25 m/min”                                                 |

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 15, 16 y 17 (fojas 26 y 27).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 20 y 21). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda de térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 02784124/408 y sonda térmica: 10301157.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 22, 24 y 29 (fojas 13 y 14). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- Se verificó el empleo de ANFO en las siguientes labores: Tajo 360 E acceso por ventana 385, Nivel 10 – zona Animas y Tajo 280 por el OP1 al E, Nivel 12 – zona Bateas, lo cual se encuentra acreditado con los Vales de Salida de Explosivos (fojas 36 a 38, 40 a 42).
- La operatividad de las labores se confirma con el Plan de Producción del mes de septiembre de 2014 (fojas 33).
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 403-2017 (fojas 117-128) notificado el 27 de abril de 2017<sup>2</sup>, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por BATEAS, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de BATEAS lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.

<sup>2</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley DEL Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de catorce con ochenta y nueve centésimas (14.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 403-2017, por lo que la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de 14.89 UIT.

**3.2 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que los vehículos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

| <b>Equipo con motor petrolero</b>                     | <b>Lugar donde se encontró el equipo</b>                      | <b>Medición CO (ppm)</b> | <b>Exceso CO (ppm)</b> |
|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--------------------------|------------------------|
| <i>Micro scoop de 0.75 yd3<br/>(código: SC - 106)</i> | <i>Tajo 387 acceso por ventana 422, nivel 6 – zona Animas</i> | 918                      | 418                    |
| <i>Volquete Volvo<br/>(placa: V4A – 829)</i>          | <i>Cortada 280, nivel 12 – zona Animas</i>                    | 576                      | 76                     |
| <i>Volquete Scania<br/>(placa: V3A – 741)</i>         | <i>Cortada 280, nivel 12 – zona Animas</i>                    | 919                      | 419                    |
| <i>Camioneta<br/>(placa: V3J – 881)</i>               | <i>Cortada 280, nivel 12 – zona Animas</i>                    | 1707                     | 1207                   |
| <i>Jumbo troidon 01</i>                               | <i>Tajo 512 acceso por ventana 398, Nv12 - zona animas</i>    | 1400                     | 900                    |

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)*

*d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)*

*2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.*

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 3 (fojas 6): *“El equipo supervisor realizó las mediciones de gases a los equipos con motor Diésel de la unidad minera San Cristóbal (...), hallando que los siguientes equipos superaron el límite máximo permisible de 500ppm de monóxido de carbono (CO) que establece el RSSO”.*

| <b>EQUIPOS DIESEL</b>                               | <b>UBICACIÓN DE EQUIPOS</b>                                   | <b>CO (ppm)</b> | <b>Fecha de medición</b> |
|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-----------------|--------------------------|
| <i>Micro scoop de 0.75 yd3<br/>código: SC - 106</i> | <i>Tajo 387 acceso por ventana 422, nivel 6 – zona Animas</i> | 918             | 25/09/2014               |
| <i>Volquete Volvo<br/>placa: V4A – 829</i>          | <i>Cortada 280, nivel 12 – zona Animas</i>                    | 576             | 26/09/2014               |
| <i>Volquete Scania<br/>placa: V3A – 741</i>         | <i>Cortada 280, nivel 12 – zona Animas</i>                    | 919             | 26/09/2014               |
| <i>Camioneta<br/>placa: V3J – 881</i>               | <i>Cortada 280, nivel 12 – zona Animas</i>                    | 1707            | 26/09/2014               |
| <i>Jumbo troidon 01</i>                             | <i>Tajo 512 acceso por ventana 398, Nv12 - zona animas</i>    | 1400            | 26/09/2014               |

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos petroleros (diésel) se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 47 a 54 (fojas 29 a 32).
- Los gases de combustión que emiten los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases de Combustión CO, el cual se encontraba debidamente calibrado y certificado, tal como se puede constatar en el certificado vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 24). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KREN - 0034.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 1, 3, 4, 10 y 11 (fojas 15 y 16), así como en el registro de medición de CO realizado por la supervisión (fojas 18 y 19). Cabe precisar que en el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 403-2017 (fojas 117-128) notificado el 27 de abril de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por BATEAS, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al numeral 2, literal d) del artículo 104° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de BATEAS lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con veintiséis centésimas (1.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 403-2017, por lo que la infracción al numeral 2, literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de 1.26 UIT.

**3.3 Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.** *En el Tajo 360E de acceso por la ventana 385 del Nivel 10 en la zona Animas se usaba ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente para dicho uso.*

El literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO establece lo siguiente:

*“Artículo 256.- La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.*

*Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)*

*Usos:*

*a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas”.*

Durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera “San Cristóbal” se verificó el uso de ANFO en el Tajo 360E de acceso por la ventana 385 del Nivel 10 en la zona Animas, lo cual se acredita con los Vales de Salida de Explosivos (fojas 36 a 38) entregados por BATEAS durante la visita de supervisión.

Asimismo, en la Resolución Directoral N° 185-2014-MEM-DGM de fecha 24 de julio de 2014 (fojas 45 y 46), no se verificó que estuviera autorizado para usar ANFO en la labor imputada<sup>3</sup>.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 403-2017 (fojas 117-128) notificado el 27 de abril de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- BATEAS no acreditó haber cumplido con subsanar la infracción antes de la notificación de la imputación de cargos.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por BATEAS, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de quince con setenta y siete centésimas (15.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 403-2017, por lo que la infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO resulta sancionable con una multa de 15.77 UIT.

#### Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 403-2017, con fecha 27 de abril de 2017, BATEAS ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a las infracciones contenidas en el literal e) del artículo 236°, en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° y en el literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO.

---

<sup>3</sup> Es importante precisar que en el artículo 3° de la citada Resolución Directoral se indica que BATEAS no podrá utilizar el explosivo ANFO en las labores mineras subterráneas que no estén consideradas en la Resolución.

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde una reducción del 30% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por BATEAS cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad respecto a las infracciones contenidas en el literal e) del artículo 236°, en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° y en el literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del RSSO con una reducción del 30% a las multas ascendentes a 14.89 UIT, 1.26 UIT y 15.77 UIT, respectivamente.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER**

##### **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

| <b>Cálculo de la multa</b>                                | <b>Monto</b>     |
|-----------------------------------------------------------|------------------|
| Beneficio económico por costo postergado (S/. Marzo 2017) | 781.16           |
| Beneficio económico por costo evitado (S/. Marzo 2017)    | 58,080.23        |
| Ganancia Ilícita                                          | 81.20            |
| Costos servicios no vinculados a supervisión <sup>4</sup> | 4,534.26         |
| Beneficio económico (S/. Marzo 2017)                      | <b>63,476.84</b> |
| Probabilidad de detección                                 | 100%             |
| Factores Agravantes y Atenuantes                          | 0.95             |
| Multa según Informe Final de Instrucción S/.              | 60,303.00        |
| Reconocimiento: factor de reducción 30%                   | 0.70             |
| Multa S/.                                                 | <b>42,212.10</b> |
| <b>Multa (UIT)<sup>5</sup></b>                            | <b>10.42</b>     |

##### **Numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

| <b>Cálculo de la multa</b>                                | <b>Monto</b> |
|-----------------------------------------------------------|--------------|
| Beneficio económico por costo postergado (S/. Marzo 2017) | 8.23         |

<sup>4</sup> Corresponde al 13% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>5</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 616-2017**

|                                                 |                 |
|-------------------------------------------------|-----------------|
| Costos servicios no vinculados a supervisión    | 4,534.26        |
| Beneficio económico – Factor B (S/. Marzo 2017) | <b>5,354.45</b> |
| Probabilidad de detención                       | 100%            |
| Factores Agravantes y Atenuantes                | 0.950           |
| Multa según Informe Final de Instrucción S/.    | 5,086.73        |
| Reconocimiento: factor de reducción 30%         | 0.70            |
| Multa S/.                                       | <b>3,560.71</b> |
| <b>Multa (UIT)</b>                              | <b>0.88</b>     |

**Literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

| <b>Cálculo de la multa</b>                            | <b>Monto</b>     |
|-------------------------------------------------------|------------------|
| Beneficio económico por costo evitado (S/.Marzo 2017) | 55,920.16        |
| Costos servicios no vinculados a supervisión          | 4,534.26         |
| Beneficio económico Factor B (S/.Marzo 2017)          | <b>63,852.92</b> |
| Probabilidad de detención                             | 100%             |
| Factores Agravantes y Atenuantes                      | 1.00             |
| Multa según Informe Final de Instrucción              | <b>63,852.92</b> |
| Reconocimiento: factor de reducción 30%               | 0.70             |
| Multa (S/.)                                           | <b>44,697.04</b> |
| <b>Multa (UIT)</b>                                    | <b>11.04</b>     |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA BATEAS S.A.C.** con una multa ascendente a diez con cuarenta y dos centésimas (10.42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) , vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160008881601*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA BATEAS S.A.C.** con una multa ascendente a ochenta y ocho centésimas (0.88) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160008881602*

**Artículo 3°.- SANCIONAR a MINERA BATEAS S.A.C.** con una multa ascendente a once con cuatro centésimas (11.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160008881603*

**Artículo 4°.-** Informar que la multa se reducirá en un 25% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 7°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente  
por: HUAMAN  
APARICIO Armando  
Dagoberto  
(FAU20376082114).  
Fecha: 22/05/2017  
20:58:57

**Gerente de Supervisión Minera (e)**